



**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES
ELÉCTRICAS**

**DECRETO SUPREMO
N° 029-1994-EM
08 de Junio de 1994**

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía
Lima - Perú
2005

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS

DECRETO SUPREMO N° 029-1994-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, se establecen las normas que regulan las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica;

Que el Artículo 9 del citado Decreto Ley, señala que el Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;

Que con fecha 25 de abril de 1994, se efectuó en el Diario Oficial El Peruano, la republicación del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, con la finalidad de recibir sugerencias y aportes al mismo;

Que habiéndose recibido los aportes y sugerencias de las personas naturales y jurídicas vinculadas al Subsector Electricidad, por Resolución Ministerial N° 264-94-EM/VMM, se constituyó la Comisión encargada de la revisión y elaboración del Texto Final del mencionado Reglamento;

Que dicha Comisión ha cumplido con la labor encomendada y ha presentado al Ministerio de Energía y Minas el documento final del Reglamento, cuyo texto es necesario aprobar;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8), del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, que consta de cinco (5) títulos, cuarentiocho (48) artículos, tres (3) disposiciones complementarias, dos (2) disposiciones transitorias y dos (2) anexos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Deróganse las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático
Encargado de la Presidencia de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

INDICE

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Arts. 1 al 3.

TITULO II
CAPITULO PRIMERO
De las Solicitudes para Concesiones y Autorizaciones
Art.4.

CAPITULO SEGUNDO
De las Obligaciones de los Titulares de Concesiones y Autorizaciones
Arts. 5 al 8.

CAPITULO TERCERO
De la Autoridad Competente
Arts. 9 al 12.

CAPITULO CUARTO
De los Estudios de Impacto Ambiental
Arts. 13 al 20.

CAPITULO QUINTO
Del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental
Arts. 21 al 32.

TITULO III
DE LA CALIDAD AMBIENTAL
Arts. 33 al 43.

TITULO IV
DE LA FISCALIZACION
Arts. 44 al 46.

TITULO V
DE LAS SANCIONES
Arts. 47 al 48.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO 1
DEFINICIONES

ANEXO 2
INFORME SOBRE GENERACION DE EMISIONES Y/O
VERTIMIENTOS DE RESIDUOS DE LA ACTIVIDAD ELECTRICA.

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Cuando en el texto del presente Reglamento se empleen los términos "Ley", "Reglamento" y "Ministerio", se deberá entender que se refieren al Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; al Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y al Ministerio de Energía y Minas, respectivamente.

Artículo 2º. El objetivo del presente Reglamento es normar la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de generación, transmisión y distribución, con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible.

Artículo 3º.- El presente Reglamento comprende a todos los que realicen actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica .

TITULO II

CAPITULO I **DE LAS SOLICITUDES PARA CONCESIONES Y AUTORIZACIONES**

Artículo 4º.- En los casos de Concesiones Definitivas o Autorizaciones, los solicitantes procederán a presentar la documentación correspondiente para la aprobación del otorgamiento de la Concesión o Autorización, conforme a lo establecido en los Artículos 25 y 38 de la Ley . La Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio remitirá a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) la parte del expediente que corresponde a su competencia para su opinión, evaluación y conformidad.

CAPITULO II **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES**

Artículo 5º.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 6º.- Los Titulares de Concesiones y/o Autorizaciones, contarán con un Auditor Ambiental Interno, responsable del control ambiental de la empresa, quien tendrá como función identificar los problemas existentes, prever los que puedan presentarse en el futuro, desarrollar planes de rehabilitación, definir metas para mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales.

Artículo 7º.- En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley, las personas naturales o jurídicas que no requieran de Concesión ni Autorización, para ejercer actividades de generación, transmisión y distribución, deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de mitigar el impacto de sus actividades en el ambiente, adecuándose a los Límites Máximos Permisibles.

Artículo 8º.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.

CAPITULO III DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 9º.- La DGAA del Ministerio es la autoridad encargada de dictar los lineamientos generales y específicos de política para la protección del medio ambiente en las actividades eléctricas, en coordinación con la DGE.

Artículo 10º.- Es atribución de la DGE del Ministerio velar por la aplicación y estricto cumplimiento del presente Reglamento, con el asesoramiento de la DGAA.

Artículo 11º.- La DGE tiene la facultad de calificar las faltas ocasionadas por todos los que realizan actividades eléctricas, en materia de protección ambiental, y establecer las sanciones correspondientes, previa opinión de la DGAA.

Artículo 12º.- Corresponde a la DGAA, establecer, aprobar y/o modificar, mediante Resolución Directoral, los Límites Máximos Permisibles de Emisión; así como elaborar los contenidos y procedimientos de preparación y evaluación de los EIA's y los PAMA's.

CAPITULO IV DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

Artículo 14°.- Las instituciones autorizadas para la realización de EIA en actividades eléctricas son las incluidas en el Registro correspondiente de la DGAA del Ministerio.

El EIA deberá incluir lo siguiente:

a.- Un estudio de Línea de Base para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevarán a cabo las actividades eléctricas, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes, aspectos geográficos; así como aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del proyecto.

b.- Una descripción detallada del proyecto propuesto.

c.- La identificación y evaluación de los impactos ambientales previsible directos e indirectos al medio ambiente físico, biológico, socio-económico y cultural, de las diferentes alternativas y en cada una de las etapas del proyecto.

d.- Un detallado Programa de Manejo Ambiental, en el cual se incluyan las acciones necesarias tanto para evitar, minimizar y/o compensar los efectos negativos del proyecto, así como para potenciar los efectos positivos del mismo.

e.- Un adecuado Programa de Monitoreo que permita determinar el comportamiento del medio ambiente en relación con las obras del proyecto y las correspondientes medidas de mitigación de los impactos potenciales.

f.- Un plan de contingencia y un plan de abandono del área.

Artículo 15°.- Cuando se prevé que las actividades de los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, afectarán a comunidades campesinas o nativas, aquellos tomarán las medidas necesarias para prevenir, minimizar o eliminar los impactos negativos en los ámbitos sociales, culturales, económicos y de salud de la población.

Artículo 16°.- El área de los campamentos para los trabajadores, oficinas, bodegas e instalaciones para equipos y materiales, deberá ser restringida, circunscribiéndose al tamaño mínimo requerido, tomando en consideración las condiciones existentes y las normas de seguridad industrial. Dichas instalaciones se edificarán en terrenos donde el impacto ambiental sea menor.

Artículo 17°.- Dentro de las áreas naturales protegidas, el desarrollo de las actividades eléctricas deberá efectuarse en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con los dispositivos legales vigentes para estos casos.

Artículo 18°.- El Ministerio, luego de recibido el EIA, lo derivará a la DGAA quien procederá a su revisión y emitirá opinión al respecto dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario; transcurrido dicho plazo, sin haberse emitido comunicación alguna, el EIA quedará aprobado automáticamente.

Artículo 19°.- Los EIA serán cedidos al público en calidad de préstamo, según criterio discrecional de la DGAA. Los Titulares podrán solicitar que se mantenga en reserva determinada información cuya publicidad pueda afectar sus derechos de propiedad industrial o comerciales de carácter reservado o seguridad nacional.

Artículo 20°.- Los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deberán presentar un EIA, para los casos en los que se considere una ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas.

CAPITULO V DEL PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL

Artículo 21°.- El objetivo de los PAMA's es lograr la reducción de los niveles de contaminación ambiental en las actividades eléctricas, hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles, y su adecuación a todo lo establecido en el presente Reglamento

Artículo 22°.- Las disposiciones del PAMA son aplicables a todas las Concesiones y Autorizaciones que se encuentren operando antes de la promulgación del presente Reglamento.

Artículo 23°.- Los PAMA's deberán contener:

a.- Un Programa de Monitoreo para cada actividad eléctrica, identificando los problemas y efectos de deterioro ambiental y planteándose las probables alternativas de solución.

b.- Determinación de los impactos más severos, la trascendencia de los efectos contaminantes, la magnitud de las operaciones, la complejidad tecnológica del proyecto y la situación económica de los Titulares.

c.- Un programa de inversiones.

d.- Un cronograma de ejecución del mismo.

e.- Documentación técnico-económica y demás información que el interesado considere pertinente adjuntar para justificar su PAMA.

f.- Un plan de contingencia, para prevenir o controlar, riesgos ambientales o posibles accidentes y desastres que se puedan ocasionar en las instalaciones eléctricas.

g.- Un programa de manejo y disposición de residuos.

h.- Un plan de cierre.

i.- Las inversiones anuales aprobadas por la Autoridad Competente para los Programas a ejecutarse, en ningún caso serán inferiores al uno por ciento del valor de las ventas anuales.

Artículo 24°.- El PAMA deberá identificar, cuantificar y evaluar el tratamiento de:

a.- Emisión de partículas, gases, ruidos y radiaciones electromagnéticas.

b.- Calidad y flujo de aguas superficiales y subterráneas como consecuencia de descargas de aguas contaminadas y/o alteración térmica.

c.- Alteración de acuíferos.

d.- Estabilidad de taludes.

e.- Fracturas e inestabilidad del suelo y/o características sísmicas.

f.- Remoción del suelo y la vegetación.

g.- Disposición adecuada de materiales no utilizables.

h.- Operaciones de dragado.

i.- Sistemas de drenaje.

Artículo 25°.- El plazo de la presentación del PAMA no será mayor de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento; y contendrá los resultados de un Programa de Monitoreo de doce (12) meses adecuado para cada actividad eléctrica. Trimestralmente, y en el término del mes siguiente del trimestre vencido, se entregarán los resultados parciales del programa de monitoreo . Esto rige para los tres (3) primeros trimestres.

Artículo 26°.- El PAMA será presentado a la DGE por triplicado, en forma detallada, suscrito por un Auditor Ambiental debidamente registrado en el Ministerio.

Artículo 27°.- La DGE con la opinión favorable o desfavorable de la DGAA, según sea el caso, aprobará u objetará respectivamente el PAMA, en un plazo máximo que no excederá de ciento veinte (120) días calendario. De existir objeciones, éstas deberán absolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

Artículo 28°.- Los plazos fijados para la adecuación en el PAMA, se computarán a partir de la fecha de notificación de las Resoluciones que expida la Autoridad Sectorial Competente, en primera o segunda instancia, según corresponda.

Artículo 29°.- La DGE podrá, de oficio o a solicitud del interesado, modificar el PAMA mediante Resolución Directoral, con la debida sustentación técnica-económica y ambiental.

Artículo 30°.- La modificación de oficio, podrá efectuarse dentro del plazo de doce (12) meses de aprobado el PAMA y no afectará las actividades de adecuación ambiental que hayan significado inversiones o adquisiciones en bienes de capital u obras de infraestructura, siempre que las mismas permitan el cumplimiento de Límites Máximos Permisibles de contaminación correspondientes.

Artículo 31°.- La denegatoria y/o modificación del PAMA podrá ser objeto de impugnación ante la Autoridad Administrativa Competente.

Artículo 32°.- El cronograma de ejecución del PAMA, será aprobado por la DGE con la opinión previa de la DGAA, y en ningún caso excederá de cinco (5) años.

TITULO III DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

Artículo 34°.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes.

Artículo 35°.- En las Concesiones y Autorizaciones, los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos y operados de manera de no afectar severamente la biodiversidad en el área del proyecto. Los proyectos eléctricos no deberán producir impactos negativos en plantas raras y/o en peligro de extinción, o en la capacidad productiva de especies de plantas de valor alimenticio, farmacéutico, etc.

Las áreas alteradas y desforestadas, serán recuperadas y resembradas.

Artículo 36°.- Para la aprobación de Proyectos Eléctricos que puedan afectar áreas naturales protegidas, el Ministerio exigirá la previa opinión del Ministerio de Agricultura.

Artículo 37°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, habitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática.

Artículo 38°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre el ecosistema acuático y los efectos relacionados con la biodiversidad y los recursos acuáticos como peces, mariscos, plantas marinas, etc.; éstos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen los impactos negativos en el habitat o capacidad productiva de recursos acuáticos

valiosos . Asimismo, no deberán producir impactos negativos en especies acuáticas raras y en peligro de extinción.

Artículo 39°.- En el cauce de ríos, quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos, para evitar la erosión de sus lechos o bordes producidos por la aceleración de flujos de agua. De igual manera, deben evitarse obras que imposibiliten la migración de la fauna acuática.

Artículo 40°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre.

Artículo 41°.- Los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que minimicen pérdidas del hábitat o la capacidad reproductiva de especies valiosas de la flora y fauna, sin producir impactos negativos en especies raras en peligro de extinción.

Artículo 42°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

a. Evitar o minimizar conflictos relacionados con la tenencia y uso de tierras existentes (residencial, comercial, industrial, agrícola, etc).

b. Proceder de acuerdo a las leyes y reglamentos concernientes a parques, áreas naturales protegidas y otras áreas públicas.

c. Evitar o minimizar los impactos negativos sobre las tierras con capacidad de uso mayor agrícola y forestal.

d. Diseñar, construir y aplicar los Proyectos Eléctricos de modo tal que se minimicen los impactos estéticos en áreas de alta calidad visual y uso de áreas recreacionales existentes.

e. Mitigar los efectos sobre la salud debido a la contaminación térmica, ruidos y efectos electromagnéticos, no superando los Límites Máximos Permisibles.

f. Minimizar los efectos de sus Proyectos Eléctricos sobre los recursos naturales, bienes patrimoniales y culturales de las comunidades nativas y campesinas.

g. Evitar los impactos negativos sobre el patrimonio histórico y/o arqueológico.

h. Construir y localizar los Proyectos Eléctricos de tal manera que minimicen los riesgos de daños debido a fenómenos o desastres naturales (huaycos, terremotos, inundaciones, incendios, etc).

i. Construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.).

j. Disponer de un plan de manejo de los materiales peligrosos, considerando la protección de la salud de los trabajadores y la prevención de los impactos adversos sobre el ambiente. También, se considerarán los procedimientos para el transporte seguro y se adecuarán en concordancia con las leyes y normas existentes y los procedimientos se especificarán en los EIA y/o PAMA's.

k. Desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de combustible, materiales tóxicos y otros materiales peligrosos como parte de EIA y/o PAMA's. Los desechos peligrosos serán almacenados adecuadamente de manera que se proteja la salud de los trabajadores y se prevenga el impacto adverso sobre el ambiente.

l. Minimiza la descarga de desechos sólidos, líquidos y gaseosos. La descarga de desechos será adecuadamente tratada y dispuesta de una manera que prevenga impactos negativos en el ambiente receptor.

Artículo 43°.- Si por la naturaleza de sus actividades, una Concesión o Autorización requiere utilizar material radioactivo, deberá solicitar la autorización respectiva al Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), debiendo ceñirse a las reglas y pautas dictadas por dicho organismo.

TITULO IV DE LA FISCALIZACION

Artículo 44°.- La DGE es la autoridad competente para fiscalizar los aspectos medio ambientales asociados a las actividades eléctricas en las Concesiones y Autorizaciones, determinando la responsabilidad del Titular en caso de producirse la violación de las Disposiciones de este Reglamento y en concordancia con el D.L. N° 25763 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 012-93-EM.

Artículo 45°.- Toda denuncia dirigida contra los Titulares de Concesiones y Autorizaciones, incluso las denuncias recibidas por las autoridades locales regionales, provinciales y/o distritales deberán ser tramitadas ante el Ministerio, procediéndose conforme a lo preceptuado en el Artículo 40 del Reglamento del Decreto Ley N° 25763.

Artículo 46°.- En caso de denuncias injustificadas, presentadas o avaladas por un Auditor Ambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41° del Reglamento del Decreto Ley N° 25763, el Auditor Ambiental será sancionado conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título IV del Reglamento del Decreto Ley N° 25763. Esta sanción no enerva el derecho de cualesquiera de las partes afectadas por una auditoria dolosa, a recurrir al Poder Judicial para reclamar la indemnización correspondiente.

TITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 47°.- Los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, en caso de incumplimiento de lo prescrito en el presente Reglamento, serán sancionados por la DGE, teniendo en cuenta entre otros factores: el tamaño del sistema en operación, su ubicación en una concesión o autorización, la magnitud de la falta y la reincidencia, de acuerdo a lo siguiente:

a. Para aquellos que presenten Declaración Jurada o el informe señalado en el Artículo 8, consignando información falsa o dolosa, se aplicará una multa de hasta 20 UIT, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

b. Por no presentar Declaración Jurada, hasta 5 UIT.

c. Por no presentar PAMA, hasta 20 UIT.

d. Por no llevar Registro de monitoreo, hasta 10 UIT.

e. Para quienes incumplan en forma parcial, la escala será la siguiente:

1) Por presentar Declaración Jurada incompleta, hasta 3 UIT.

2) Por presentar PAMA incompleto, hasta 10 UIT.

3) Por llevar Registro de monitoreo incompleto, hasta 3 UIT.

Las multas se aplicarán indistinta y acumulativamente.

Artículo 48º.- En caso de que los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones incumplan con la ejecución del PAMA o EIA correspondiente, la DGE procederá a aplicar la sanción respectiva, de acuerdo con lo siguiente:

a. Detectada la infracción, se notifica al Titular de la Concesión o Autorización, para que en el plazo de sesenta (60) días calendario, cumpla con las disposiciones del Programa, aplicándosele una multa de hasta 20 UIT.

b. La DGE notificará al Titular de la Concesión o Autorización el otorgamiento de un plazo adicional de treinta (30) días y se le aplicará una multa equivalente al doble de lo señalado en el inciso a.

c. En caso de verificarse por tercera vez el incumplimiento, la DGE declarará la caducidad de la Concesión o Permiso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Ministerio queda facultado para aprobar los Límites Máximos Permisibles, en un plazo que no exceda de doce (12) meses de publicado el presente Reglamento, luego de los resultados del Programa de Monitoreo que se regirá por los Protocolos de Calidad de Agua y Calidad de Aire y Emisiones, ya publicados, para los Subsectores de Minería e Hidrocarburos.

Segunda.- Todos los EIA, PAMA e informes en general, en materia ambiental, serán presentados a la DGE en tres ejemplares.

Tercera.- Corresponde al Ministerio dictar las normas complementarias para mantener actualizado el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los solicitantes de Concesiones o Autorizaciones y aquellos que tengan instalaciones en operación, deberán aplicar las Normas de Emisiones e Inmisiones de las organizaciones internacionales hasta cuando éstas sean determinadas por la Autoridad Competente.

Segunda.- Los Titulares de Concesiones Eléctricas o Autorizaciones, que se encuentren en operación, iniciarán el Programa de Monitoreo a que se refiere el Artículo 25 de este Reglamento al mes siguiente de su publicación.

ANEXO 1 DEFINICIONES

Para los efectos de un mejor entendimiento de este Reglamento se elaboran las siguientes definiciones:

1.- Ambiente.- Es el conjunto de elementos bióticos y abióticos que actúan en un espacio y tiempo determinados.

2.- Auditor Ambiental.- Es toda persona natural o jurídica inscrita en la Dirección General de Electricidad, de acuerdo al Decreto Supremo N° 012-93-EM, dedicada a la fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente.

3.- Auditor Ambiental Interno.- Es el responsable del control ambiental de la empresa quién tiene como función identificar los problemas existentes, prever los que puedan presentarse en el futuro, desarrollar planes de rehabilitación, definir metas para mejorarlo y controlar el mantenimiento de los programas ambientales.

4.- Autorización Eléctrica.- Permiso de construcción y/u operación de proyectos de generación, transmisión y distribución cuando la potencia instalada sea desde 500 a 10 000 Kw.

5.- Autoridad Competente.- Ministerio de Energía y Minas, Dirección General de Electricidad y Dirección General de Asuntos Ambientales.

6.- Biodiversidad.- Variedad de organismos vivos de cualquier fuente incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos, otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte.

7.- Código.- Conjunto de Normas del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales. Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 613, del 7 de setiembre de 1990.

8.- Concesión.- Es el derecho que se le otorga al Titular para realizar actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución en un área geográfica determinada.

9.- Concesionarios.- Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas para el uso de una Concesión eléctrica.

10.- Contaminación.- Acción que resulta de la introducción de los contaminantes al ambiente.

11.- Contaminantes.- Son materiales, sustancias o energía que al incorporarse y/o actuar en/o sobre el ambiente, degradan su calidad original a niveles no propios para la salud y el bienestar humano, poniendo en peligro los ecosistemas naturales.

12.- Desarrollo sostenible.- Es el estilo de desarrollo que permite a las actuales generaciones, satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.

13.- Ecosistema.- La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

14.- Emisión.- Es la descarga proveniente de una fuente de contaminantes, producida en la actividad eléctrica.

15.- Estudio de Impacto Ambiental.- Son los estudios que deben efectuarse en los proyectos de las actividades eléctricas, los cuales abarcarán aspectos físicos naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y las capacidades del medio, así como prever los efectos y consecuencias de la realización del mismo, indicando medidas y controles a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones eléctricas y el ambiente.

16.- Estudio de Línea Base.- Consiste en un diagnóstico situacional que se realiza para determinar las condiciones ambientales de un área geográfica antes de ejecutarse el proyecto; incluye todos los aspectos bióticos, abióticos y socio-culturales del ecosistema.

17.- Inmisión.- Es la percepción de las emisiones en el medio receptor.

18.- Impacto Ambiental.- Es el efecto que la acción del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social. Puede ser positivo o negativo .

19.- Mitigación.- Medida tomada para reducir o minimizar los impactos ambientales y socio-económicos negativos.

20.- Límites Máximos Permisibles de Emisión.- Son los estándares, legalmente establecidos, de la cantidad de elementos contaminantes contenidos en las emisiones provenientes de actividades eléctricas ubicadas dentro de una Concesión o Autorización.

21.- Plan de Abandono del Área.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación. Este incluirá medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo.

22.- Plan de Contingencia.- Es aquel plan elaborado para contrarrestar las emergencias tales como incendios, desastres naturales, etc. Por lo menos debe incluir la siguiente información:

- El procedimiento de notificación a seguirse para reportar el incidente y establecer una comunicación entre el personal del lugar de emergencia y el personal ejecutivo de la instalación, la Dirección General de Electricidad y otras entidades según se requiera.

- Procedimiento para el entrenamiento del personal en técnicas de emergencia y respuesta.

- Una descripción general del área de operación.

- Una lista de los tipos de equipos a ser utilizados para hacer frente a las emergencias.

- Una lista de los contratistas que se considera forman parte de la organización de respuesta, incluyendo apoyo médico, otros servicios y logística.

23.- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa que contiene el diagnóstico ambiental, identificación de impactos ambientales, priorización de las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones eléctricas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos, a fin de poder cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos por la Autoridad Competente.

24.- Programa de Monitoreo.- Es el muestreo sistemático con métodos y tecnología adecuada al medio en que se realiza el estudio, basados en normas de Guías definidas por el Ministerio de Energía y Minas, para evaluar la presencia de contaminantes vertidos en el medio ambiente.

25.- Protección Ambiental.- Es el conjunto de acciones de orden técnico, legal, humano, económico y social que tiene por objeto proteger las zonas de actividades eléctricas y sus áreas de influencia, evitando su degradación progresiva o violenta, a niveles perjudiciales que afecten los ecosistemas, la salud y el bienestar social.

26.- Proyecto Eléctrico.- Es el proceso ordenado y sistemático que permite evaluar las diferentes etapas en la implementación de los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, desde los estudios preliminares hasta su puesta en servicio.

Ver detalles.